----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio R. Lucero, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., R. E. c/ C. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 297 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
438.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:----------

-I.- Apeló el actor la sentencia que, por considerar no acreditado el contrato de trabajo alegado como “causa petendi” de sus pretensiones, desestimara éstas.----------Al fundar el recurso a fs. 402/407 vta. -pieza replicada a fs. 409/410 vta.-se agravió el apelante de la apreciación de las pruebas realizada por el juzgador del otro grado, sosteniendo, en síntesis, que fue arbitraria y exponiendo a tal respecto los agravios que a continuación trataré.----------

---II.- El primer ataque lo centró el recurrente en que, a su criterio, el sentenciante no armonizó en su conjunto los distintos elementos de juicio incorporados a la causa. -------

---Considero que esta crítica es inexacta. El Señor Juez “a quo” comparó documentos y diversos testimonios para determinar la existencia de concordancias o contradicciones entre ellos -v. gr., los prestados por A. R. J. y S. F. M. y el de éste con el de J. E. M. (fs. 396 vta.)-, ajustándose a la doctrina pacífica y recibida de que la testifical debe evaluarse en su conjunto, relacionando unas declaraciones con otras como integrantes del plexo que son, y no escindiéndolas en compartimientos estancos, desconectadas entre sí (art. 390 C.P.C.C. su doc.; este cuerpo, c. 113/10 S.D.L. 16/10, c. 233/11 S.D.L. 27/11, c. 37/12 S.D.L. 5/12, c. 327/14 S.D.L. 29/14).----------III.- Sostuvo asimismo el quejoso que el juzgador echó mano de apreciaciones puramente conjeturales, apartándose de ese modo de las reglas de la sana crítica. ---------Tampoco esa afirmación es correcta. El sentenciante no elaboró conjeturas, sino que, a partir de circunstancias fácticas comprobadas mediante probanzas directas, extrajo presunciones, cual él mismo indicara a fs. 395 vta., penúlt. párr.----------Si la presunción “hominis” consiste en un juicio lógico elaborado por el magistrado que, de acuerdo a las máximas de la experiencia indicativas de cuál es el modo normal en que suceden los acontecimientos, deduce a partir de hechos conocidos -los indicios- aquel o aquellos otros no acreditados por prueba directa (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., III-684; Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., II-694 y sus citas; esta alzada, c. 20.412 S.D.C. 41/05, c. 20.449 S.D.C. 58/05, c. 284/09

S.D.C. 41/09), hemos de aceptar que en la especie el método era perfectamente utilizable frente a la concurrencia de varios hechos indiciarios de la inexistencia de relación de trabajo entre las partes, pues en nuestro derecho las presunciones son tan argumento de prueba como los aportados por los restantes medios probatorios reglados por la ley procesal (art. 165 inc. 5° párr. 2° C.P.C.C. ; confr.: C.N. Fed., Sala 1era. Civ. y Com., J.A. 1980-I-670; este tribunal, mis votos en c. 20.171 S.D.C. 20/05, c. 22.218 S.D.L. 19/08, c. 22.264 S.D.C. 5/08, c. 284/09 S.D.C. 41/09, c. 348/09 S.D.C. 48/09, c. 103/10 S.D.L. 24/10). ----------

---IV.- Destacó a continuación el apelante que las facturas emitidas por el actor son de numeración correlativa y a nombre de un único cliente, circunstancia que, contra lo sostenido por el “a quo”, es reveladora del fraude que pretendió encubrir un contrato de trabajo.----------

----Con este argumento el apelante no se ha hecho cargo de la fundamentación del juzgador relativa a que la exclusividad no constituye un elemento dirimente para concluir la existencia o no de relación laboral (fs. 395 vta., penúlt. párr.). Independientemente del acierto o error de esa conclusión basal, la misma ha ganado firmeza, puesto que la apelante no expuso al fundar su recurso crítica concreta y razonada alguna en su contra, siendo bien sabido que, cual hemos tenido ocasión de señalar desde antiguo, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (arts. 268, 269 C.P.C.C., su doct.; confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., sala “D”, E.D. 11-633, esta Cámara, c. 10.412 S.D.L. 71/93, c. 10.425 S.D.L. 75/93, c. 10.884 S.D.L. 55/94, c. 12.078 S.D.L. 105/95).----------

----V.- Cuestionó de inmediato el impugnante que el sentenciante no haya valorado que la inscripción del actor como “monotributista” lo fue por exigencia formal de la demandada.----------

----Lo cierto es que no se incorporó a la causa prueba alguna de que la demandada haya formulado tal exigencia, formal o informalmente. ----------VI.- Sostuvo luego el quejoso que el juez del previo grado valoró mal la autorización para conducir automotores y el poder otorgado al demandante para autorizar a otras personas, fuera o dentro de nuestro país. (fs. 19/21), ya que esas facultades son también propias de un empleado jerarquizado, de manera que no desmienten la existencia de vínculo laboral.----------El sentenciante de grado no atendió a la extraña latitud de dicha autorización como único elemento dirimente, sino como una “pauta” más -así lo hizo constar a fs. 396, párr.2°- que compaginó para formar convicción con otras, reveladoras todas de la independencia de criterio y autonomía del demandante en su actividad, tales como las que extrajo de las testificales de S. F. M. y A. R. acerca de la libertad de movimientos de aquél y de

decidir por quién hacerse acompañar en sus viajes (fs. 397), todo lo cual no se compadece en verdad con la subordinación típica de los contratos de trabajo (art. 21 L.C.T.), no concuerda con los preceptos de la lógica ni las máximas de la experiencia integrantes de las reglas de la sana crítica. En suma, tal independencia y autonomía del actor -como también el que en varias mensualidades aportara él automóviles y personal para cumplir sus funciones, según resulta de varias de las facturas acompañadas- no casa con el principio de normalidad, lo que en el curso ordinario de los acaeceres acostumbra a suceder en el ámbito de las relaciones laborales (arts 901 Cód. Civ., 1727 C.C. y C., 390 C.P.C.C.). Este modo de juzgamiento, según la experiencia de vida, hunde profundas raíces en la historia del pensamiento, pues el propio Aristóteles, en formulación sintética y rudimentaria, señaló que el juez “no debe juzgar únicamente sobre la base de lo necesario, sino también de acuerdo con lo verosímil”, es decir “aquello que más frecuentemente ocurre de una determinada manera” (“El arte de la retórica”, trad. de E. Ignacio Granero, EUDEBA
1978, Lib. 2, Cap. 25, págs. 311/312). ----------

---VII.- Destaca el apelante el supuesto mérito de las declaraciones de los testigos J. E. M. y S. F. M. acerca de que eran impartidas órdenes al actor y que éste reclamaba sueldos mensuales.----------Mas el recurrente no se hace cargo de la descalificación del testigo E. E. M. que realizara el “a quo” a fs. 396 párr. 4° basándose en su endeble razón de ciencia, toda vez que el declarante se refirió a hechos acontecidos entre diciembre de 2005 y agosto de 2009, cuando él realizó trabajos para la empresa sólo entre 2006 y 2007.----------A la par, el quejoso no impugnó la observación del juzgador acerca de que los deponentes no dieron cuenta -ni fueron interrogados siquiera- sobre qué clase de órdenes o indicaciones habrían escuchado dar al actor (v. fs. 396 “in fine”).----------Por lo demás, la argumentación del apelante relativa a cierta fragilidad de memoria de los testigos no supera la insalvable contradicción entre ellos destacada por el sentenciante del otro grado a fs. 396 vta.: el uno afirmando haber oído al Sr. P. remitir al actor a que hablara con el Señor Á. la cuestión del sueldo; el otro señalando haber escuchado al mismo P. tranquilizar al demandante en materia de
sueldo.----------

----VIII.- Se refirió luego el recurrente a los testigos arrimados por la demandada indicando que ellos aportaron muy pocos datos.----------

---Con tal puntualización el apelante pasó por alto que lo definitorio en la suerte de este pleito no era la contribución probatoria de la demandada, sino la suya propia, porque, cual hemos tenido reiteradas ocasiones de declarar, desconocida por el demandado la existencia del contrato de trabajo invocado por la actora, sobre ésta pesaba indisputablemente la carga de probarlo, por constituir tal nexo el supuesto fáctico para la aplicación de las normas fundamento de sus reclamos (art. 380 C.P.C.C.; c. 17.895

S.D.L. 24/02, c. 18.765 S.D.L. 30/03, c. 20.359 S.D.L. 10/05, c. 20.742 S.D.L. 56/05, c. 22.102 S.D.L. 34/07).----------

--IX.- Por último, invoca el recurrente en su favor el principio “in dubio pro operarii” probatorio consagrado en el art. 9 párr. 2° L.C.T.----------

--El déficit probatorio aquí observado no puede ser solventado por tal principio. Para ello es requisito que los elementos de juicio arrimados a la causa arrojen una duda *razonable*, esto es que la hesitación surja a consecuencia de dos grupos de probanzas igualmente válidas; pero si no existen pruebas idóneas, porque según las reglas de la sana crítica no resultan ellas convincentes, no existirá la equiparación de probanzas generadora de la duda (esta sala, c. 296/10 S.D.L. 31/10, c. 471/10 S.D.L. 43/10, c. 488/10 S.D.L. 45/10, c. 184/12 S.D.L. 15/12, c. 161/13 S.D.L. 15/13, c. 264/13 S.D.L. 21/13). ----------

----X.- Por tales razones considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas de segunda instancia al apelante vencido en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios de los Dres. L. A. N. y D. C. V. C., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de las mismas, en las sumas respectivas equivalentes al 5,55 % y al 3,72 % del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------Atento la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante ha efectuado la reseña de los agravios que expusiera la actora en su presentación de fs. 402/407 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad.----------I.- Seguiré el mismo orden de exposición que el Dr. Velázquez para una más fácil lectura integral del decisorio. ----------1) La apelante comienza por considerar que el “a quo” efectuó un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio, sin armonizarlos debidamente (ver fs. 403, 5to. párrafo). No lleva razón dicho argumento por cuanto el juzgador arribó a su conclusión luego de una consideración meditada de la prueba documental como de las declaraciones testimoniales (ver sentencia a fs. 392 vta./395), lo que completó con el análisis global de la prueba (ver sentencia a fs. 395 vta./397 vta.). Es de señalar de manera concreta el análisis de la documental a fs. 395 vta./396, y de los testimonios a fs. 396/397, en cuya tarea comparó y ponderó los elementos que aportaban mayor concordancia y certeza a las pruebas producidas. ----------Es así que se cumplió con la máxima que predica que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas en el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCCChubut), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse

para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global integrador de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280; Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 343/344).----------

---2) Se cuestiona que el sentenciante efectuó apreciaciones meramente conjeturales, apartándose de las reglas de la sana crítica (ver fs. 403, antepenúltimo párrafo). Habré de coincidir con el Dr. Velázquez en que el juez no efectuó conjeturas sino que extrajo presunciones a partir de datos fácticos probados. Debe recordarse que la presunción es la consecuencia de un silogismo, fundado en premisas, llamadas indicios, que se apoyan en hechos reales y probados, graves, precisos y concordantes, que nos llevan al convencimiento de que determinados hechos se produjeron de cierta manera, aunque no tengamos la totalidad de los elementos constitutivos de los hechos para dar el fundamento completo a nuestra elaboración (conf. Falcón, Enrique M.: “Tratado de la prueba”, Ed. Astrea, 2003, T° 2, pág. 452).----------

---La labor realizada por el juzgador de grado se atiene a dicho razonamiento, ya que en base a indicios suministrados por los elementos probatorios, prueba documental y testimonial que analizara, arribó a la conclusión de que no se demostró la relación de dependencia alegada.----------

---3) Arguye la quejosa que no se ponderó que las facturas emitidas por el actor son todas de numeración correlativa y extendidas a la firma demandada, lo que se efectuaba de manera mensual (ver fs. 403 “in fine”/vta., 1er. y 2do. párrafos). Esta objeción no se hace cargo de que el juez argumentó que la exclusividad no constituye un requisito esencial de la relación de dependencia (ver sentencia a fs. 395 vta., anteúltimo párrafo). Y esta argumentación no fue confutada, por lo que en virtud de lo dispuesto por los arts. 268 y 269 del CPCC, deviene consentida.----------4) La recurrente se agravia de la circunstancia de que el juez dijera que la inscripción como “monotributista” de la actora no haya constituido una exigencia formal de la demandada para eludir la aplicación de las normas laborales (ver fs. 403 vta. “in fine”/404, 1er. párrafo). También aquí habré de concordar con el colega preopinante en cuanto a que ninguna prueba se produjo respecto de dicha supuesta exigencia de la accionada.----------

----5) También se cuestiona la valoración de la autorización y poder general de automotor que poseía el actor para movilizarse con los vehículos de la demandada (ver fs. 403 vta., anteúltimo párrafo y 404 “in fine”). Es de hacer notar que el sentenciante no se limitó a

considerar que no existió vínculo de dependencia con fundamento exclusivo en dicha autorización laxa (ver fs. 19/21). Para concluir en la inexistencia de la relación de dependencia, tomó en cuenta, entre otros elementos, las declaraciones testimoniales de M. y R., quienes dieron cuenta de la autonomía y libertad de movimientos con las que se manejaba R. al realizar las tareas comprometidas para la
demandada (ver sentencia a fs. 397).----------
---Es así que también habré de desestimar este agravio. ----------
--6) La recurrente pone énfasis en que los testigos M. y F. M. resultan claves a los fines de acreditar la relación de dependencia invocada (ver fs. 404 vta./405). Sin embargo nada dice respecto a las razones aducidas por el juez para restar mérito al testimonio de M., ya que resultó impreciso y contradictorio en su declaración (ver sentencia a fs. 396, 4to. párrafo). Tampoco se repara en lo precisado en cuanto a que la prueba no debía agotarse con el parecer o interpretación del testigo, ya que debió interrogárselo sobre las circunstancias de lo que él entendió que eran las órdenes que se le daban al actor (ver sentencia a fs. 396 “in fine”). A ello cabe agregar que el magistrado consideró que dichos testimonios debían anularse recíprocamente por haber detectado contradicciones en su relato (ver sentencia a fs. 396 vta., 2do.
párrafo). ----------
----7) Se cuestiona que se hubiera prestado relevancia a las declaraciones de los testigos de la demandada, quienes, según manifiesta la apelante, no dicen nada, siendo sus respuestas estimativas o expresivas de pareceres. También agrega que a los testigos del actor se les exige con mayor rigor que den razón de sus dichos, lo cual no aconteció con los de la contraria (ver fs. 405 vta.). Esta crítica soslaya que no basta con marcar la deficiencia probatoria de la contraria, sino en brindar razones de la suficiencia de la prueba propia. Es que debe recordarse que el art. 381 del CPCC establece en su segundo párrafo que *“Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”,* y con la objeción formulada la quejosa no se hace cargo de la insuficiencia probatoria adjudicada a su parte en el decisorio (ver sentencia a fs. 395 vta., anteúltimo párrafo; y a fs. 396 vta., anteúltimo párrafo). ----------
---8) Finalmente, la recurrente invoca el art. 9, 2do. párrafo de la LCT en apoyo de su pretensión recursiva. Tampoco resulta argumento eficaz para revocar la sentencia. Es que ya, en interpretación del art. 9 antes de la reforma de la ley 26428, se había advertido como uno de los límites a la aplicación del principio *in dubio pro operario*, la circunstancia de que no puede ser utilizado como único criterio de solución (conf. Ramírez Bosco, Luis Ernesto, en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, T° 1, pág. 424). ----------Al respecto ha de añadirse que para la interpretación del texto, conviene en primer término referir el Diccionario de la Lengua Española donde la palabra *“duda”* significa la *“suspensión o*

indeterminación del ánimo entre los dos juicios o dos decisiones, o bien acerca de un hecho". Sobre la base de este contenido definitorio, en lo que respecta a la duda del juez en la apreciación de la prueba en los casos concretos, debe recordarse las nociones que dejara plasmadas Justo López, quien observara que, en principio, la exigencia de que el fallo del juez o tribunal se base en lo alegado y probado ("principio de congruencia") se conecta con la garantía de "defensa en juicio" del art. 18 de la Const. Nacional. Que por la razón apuntada, se impone distinguir con claridad tres situaciones a saber: 1) falta lisa y llana de prueba, situación que conlleva necesariamente a que el principio de duda no tiene posibilidad de ser aplicado; 2) insuficiencia indudable de la prueba, circunstancia que impide en este caso la posibilidad de aplicar este principio; 3) duda sobre la suficiencia de la prueba favorable al trabajador. A ello cabe agregar una exigencia insoslayable que consiste en la existencia de duda insuperable luego de finalizado el estudio de la causa, e incluso, si fuere el caso, de agotados los medios de investigación que la ley permita usar al juez (conf. Altamira Gigena (Director)- García Vior y Sueldo (Coordinadores): "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", Ed. Errepar, 2010, T° I, págs. 55/56).-----A la luz de lo expuesto, es claro que la situación presentada en la especie, es la identificada con el número dos, en cuanto el juez concluyó en la insuficiencia indudable de la prueba para acoger la pretensión de la actora, por lo que no se presenta el requisito de duda insuperable que permite la aplicación de la norma citada.----------II.- En definitiva, corresponde confirmar íntegramente la sentencia apelada, con costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1).----------Dado el resultado obtenido, mérito y extensión de las tareas desarrolladas, corresponde regular los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. D. C. V. C., en un 3,72%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. A. N., en un 5,55%; en ambos casos sobre el monto del proceso a liquidar en la etapa pertinente, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------Visto el acuerdo alcanzado al expedirnos sobre la precedente cuestión, corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de segunda instancia al apelante y regulando los honorarios de los Dres. L. A. N. y D. C. V. C., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,55 % y al 3,72 % del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución.----------ASÍ LO VOTO. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Velázquez, expresión fiel del mismo. ----------Así lo voto. ----------

SCALZI
O

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

---Trelew, de noviembre de 2016.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--CONFIRMAR la sentencia apelada, con costas de segunda instancia al apelante. ----------

-REGULAR los honorarios de los Dres. L. A. N. y D. C. V. C., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,55 % y al 3,72 % del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO